

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de febrero de 2010-dos mil diez

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **PNF/008/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ** en contra del **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que en fecha 10-diez de enero de 2010-dos mil diez, el **C. DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ** presentó escrito dirigido al **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DEL ÁREA MAGISTERIAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mediante el cual le solicitó con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

*"...Único.- copia certificada de los recibos de nómina e informe por escrito, en el cual se desglose la cantidad que el suscrito percibió por concepto de salario con motivo de la plaza de Profesor de Educación Física y Deporte en el estado correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y los meses de Enero y Febrero del 2008..."*

**II.-** Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, la autoridad señalada como responsable, omitió dar respuesta al peticionario dentro del término previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, incumpliendo así con dicha obligación.

**III.-** Que en fecha 28-veintiocho de enero del año en curso, se recibió en esta Comisión procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ**, en contra del **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DEL ÁREA MAGISTERIAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso, en el que expuso en lo medular lo siguiente:

*"...solicite por escrito al Director de Nominas y Prestaciones del Área Magisterial, de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, Lic. Daniel López Robledo, con domicilio en calle Nueva Jersey, número 4038, Fraccionamiento Industrial Lincoln en Monterrey, N.L, la información relativa a el sueldo que el suscrito he percibido por parte de la Dirección de Nominas y Prestaciones Magisteriales, con motivo de mi plaza de Profesor de Educación Física en el Estado a partir del año 2004 a el mes de febrero del año 2008, lo anterior por ser necesario para diversos trámites judiciales relativos a dicho tema. ...No obstante lo anterior, y a pesar de fundar y motivar mi solicitud, no he recibido respuesta a mi petición, ni se me ha notificado lo relativo a dicha petición en el*

*domicilio que proporcione para tal efecto ubicado en calle Zuazua 1310 norte, en el centro de esta ciudad...”*

El particular se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

Único.- Escrito original de solicitud de información dirigido al **C. DANIEL LÓPEZ ROBLEDO**, en su carácter de **Director de Nóminas y Prestaciones del Área Magisterial, de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León**, con sello visible de recibido del 10-diez de enero del presente año.

IV.- Que el 28-veintiocho de enero de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de esta organismo autónomo turnó el presente asunto al Comisionado Vocal Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 29-veintinueve de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente acordó prevenir al particular para el efecto de que indicara si existía o no tercero interesado en la actual contienda y, en caso de ser así, proporcionara los datos necesarios para su debido emplazamiento.

VI.- Que el día 04-cuatro de febrero del año en curso, el particular desahogando la prevención en comento, compareció ante esta Comisión a fin de manifestar que en el presente asunto no existe tercero interesado, por lo que en fecha 05-cinco del citado mes y año, se acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **PNF/008/2010**.

VII.- Que en fecha 08-ocho de febrero del presente año, mediante el oficio número DAJ/036/2010, se notificó al sujeto obligado del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien diera respuesta a la misma, dando cumplimiento al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VIII.- Que, no obstante haber sido emplazado en tiempo y forma, el sujeto obligado señalado como responsable fue omiso en realizar lo conducente dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, por lo que se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

IX.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I incisos a), c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Asimismo, cabe destacar, que el día 25-veinticinco de enero del año en curso, concluyó el período de 04-cuatro años por el que fueron designados los C.C. Gilberto Rogelio Villarreal de la Garza y Luz Amparo Silva Morín, para desempeñar los cargos de Comisionado Propietario y Comisionada Supernumeraria de esta Comisión, respectivamente; ahora bien, es el caso señalar que a la fecha, el Congreso del Estado de Nuevo León, no ha designado a los comisionados que habrán de sustituir a los antes señalados, en términos de lo que dispone el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

En atención a lo anteriormente expuesto, el estudio y análisis de la presente resolución, se llevará a cabo únicamente con la participación de los integrantes del Pleno de esta Comisión, los C.C. Guillermo Carlos Mijares Torres y Rodrigo Plancarte de la Garza, de conformidad con lo que dispone el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Determinado lo anterior, este órgano colegiado procederá a analizar el estudio de la actual controversia.

**Segundo:** En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular

se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 6  
Página: 9*

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

*Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”*

En ese orden de ideas, de las constancias que integran los presentes autos, esta Comisión no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, este organismo autónomo se avocará al estudio del fondo del mismo.

**Tercero:** Del análisis del escrito presentado por el particular ante el **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en fecha 10-diez de enero de 2010-dos mil diez, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

*“...Único.- copia certificada de los recibos de nómina e informe por escrito, en el cual se desglose la cantidad que el suscrito percibió por concepto de salario con motivo de la plaza de Profesor de Educación Física y Deporte en el estado correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y los meses de Enero y Febrero del 2008...”*

La autoridad señalada como responsable, según obra en autos, no dio respuesta al escrito de solicitud de información del peticionario dentro del término de Ley.

Inconforme con tal omisión, en fecha 28-veintiocho de enero del año en curso, el particular solicitó la intervención de esta Comisión a fin de que le sea proporcionada la información que requirió en su escrito inicial de solicitud.

Una vez que se notificó al **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, éste fue omiso en rendir su contestación; en ese contexto, al no acreditar el sujeto obligado haber respondido al peticionario dentro del plazo establecido en el artículo 116 de la ley de la materia, se puso en estado de resolución el presente sumario.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar la naturaleza de la información requerida por el peticionario, es decir, si la misma es de la considerada como pública, y en caso de ser así, la procedencia de su entrega, además, se estudiará la derivación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de la materia.

**Cuarto:** Una vez expuesto lo anterior, es pertinente entrar al estudio del fondo del presente asunto, por lo que es imperante realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 10, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone que los sujetos obligados deberán difundir de oficio, en internet, la información referente a la nómina mensual para la retribución de los servidores públicos, con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, debiéndose adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad; para mayor ilustración se transcribe a continuación el artículo precitado:

*“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:*

*(...)*

*X.- La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad;*

*(...)”*

La citada fracción X del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, señala como obligación de los sujetos obligados poner a disposición de la sociedad la información relativa a la nómina mensual para la retribución de los servidores públicos; en ese sentido, el espíritu de dicha disposición establece que la naturaleza de la citada información es pública, pues revela aspectos útiles para que los gobernados puedan valorar el desempeño de las autoridades.

De modo que, la información solicitada por el particular y que se encuentra precisada en el considerando tercero del presente fallo, en principio tiene naturaleza pública.

Ahora bien, cabe destacar que de los autos analizados no se desprende documentación o manifestación alguna que acredite que la información de mérito no obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que **se presume** que la documentación requerida está en poder de la autoridad demandada.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si en el caso que nos ocupa es procedente la entrega de la información objeto del presente procedimiento, por lo que resulta imperante remitirnos al artículo 4 de la ley de la materia, el cual, textualmente refiere lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.*

*Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”*

En tal virtud, y ante la presunción establecida en líneas anteriores, relativa a que la documentación solicitada por el particular obra en poder del sujeto obligado señalado como responsable, esta Comisión estima que procede la entrega al peticionario de la información requerida, consistente en los recibos de nómina, en los cuales se desglose la cantidad que el particular percibió por concepto del salario con motivo de la Plaza de Profesor de Educación Física y Deporte en el Estado, correspondiente a los años 2004-dos mil cuatro, 2005-dos mil cinco, 2006-dos mil seis, 2007-dos mil siete y los meses de enero y febrero de 2008-dos mil ocho, en la modalidad de copia certificada, esto es, en el formato en que la información pública fue solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo dieciocho, y 112, fracción V, de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

*“Artículo 2.- (...)*

*Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.*  
(...)"

"Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.  
(...)"

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tienen atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que integren la documentación solicitada y la copia certificada que corresponda, así como el monto económico que deberá erogar por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

*"Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias."*

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 277 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

*"Artículo 277 Bis.- Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expida cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal de Nuevo León, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:*

I. Copias simples por hoja:

a) Tamaño carta..... 0.012 cuotas

b) *Tamaño oficio*..... 0.017 cuotas

(...)

III. *Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores*..... 1 cuota”

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de las copias simples y certificadas de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable a dicha dependencia estatal, por tratarse de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información **en posesión** de las autoridades definidas por la Ley, es decir, a la información que ya se encuentra en sus archivos, como se presume en el caso que nos ocupa, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 132, 139 y 141 de la Ley de la materia, ordena al **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, entregue al **C. DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ** la información requerida, consistente en copia certificada de los recibos de nómina, en los cuales se desglose la cantidad que el particular percibió por concepto del salario con motivo de la Plaza de Profesor de Educación Física y Deporte en el Estado, correspondiente a los años 2004-dos mil cuatro, 2005-dos mil cinco, 2006-dos mil seis, 2007-dos mil siete y los meses de enero y febrero de 2008-dos mil ocho, en la modalidad de copia certificada, previo el pago de derechos correspondientes que se originen por su reproducción, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se aplicará en su contra la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

**Quinto:** En el presente considerando se analizará si es o no procedente la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 104, fracción I, inciso c), establece que es una

atribución del Pleno de esta Comisión, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el diverso numeral 148 del ordenamiento en cita, categóricamente instituye los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a las autoridades que incumplan la misma.

De modo que, como quedó debidamente establecido en el considerando tercero del presente fallo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso dentro del término de 10-diez días que para tal efecto establece el artículo 116 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo anterior, si la solicitud de información fue presentada ante el sujeto señalado como responsable en fecha 10-diez de enero del 2010-dos mil diez, y el término para responderla empezó a contar a partir del día 11-once del referido mes y año, por ser el primer día hábil posterior al en que fue presentada, tenemos que acorde con lo que dispone el referido numeral en cita, el sujeto obligado disponía hasta el 22-veintidós del mismo mes y año, para otorgar la respuesta correspondiente, descontándose los días 16-dieciséis y 17-diecisiete de enero, por haber sido sábado y domingo, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y el diverso ordinal 49 del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

Por tanto, si el sujeto señalado como responsable omitió dar contestación al particular dentro del término de 10-diez días hábiles, se instituye que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121 de ley de la materia, en el sentido de que la falta de respuesta por parte de la autoridad dentro de los plazos previstos, permite establecer que la misma fue negada. Dicho artículo dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”*

En este orden de ideas, el hecho de que el sujeto obligado omitiera responder el escrito de solicitud del peticionario dentro del plazo legal correspondiente, lo hace acreedor a las sanciones administrativas previstas en la ley.

Al efecto, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:*

*I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualizar la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;  
(...)”*

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee **la obligación de responder toda solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados desde su presentación**, lo cual se confirma con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta de la autoridad, en este caso dentro de dicho plazo límite, la hace acreedora a las sanciones administrativas correspondientes, e inclusive es implícito de una resolución emitida por la Comisión según lo dispone la fracción III del artículo 132 de la Ley de la materia, el contener la determinación de sanciones cuando en su caso procedan.

Además, es pertinente establecer que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Así pues, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- 5.- El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

Al respecto, el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.

A su vez, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que la Comisión podrá imponer al sujeto obligado **una multa de 25-venticinco a 150-ciento cincuenta cuotas, por no responder una solicitud de acceso a la información.**

Así, determinado lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

El artículo 2, en su párrafo vigésimo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

*“Sujetos obligados: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado o los Municipios a que se refiere el capítulo segundo de este Título.”*

A su vez, el diverso 6, fracción II, de la Ley de la materia refiere:

*“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:*

*(...)*

*II.- Las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, incluyendo los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación y municipal, los fideicomisos estatales y municipales, incluyendo los fideicomisos constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal;*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

*“Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:*

*I. Secretaría General de Gobierno;*

*II. Secretaría de Seguridad Pública;*

*III. Procuraduría General de Justicia;*

*IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;*

*V. Secretaría de Educación;*

*VI. Secretaría de Salud;*

*VII. Secretaría de Desarrollo Económico;*

*VIII. Secretaría de Obras Públicas;*

*IX. Oficialía Mayor de Gobierno, y*

X. Oficina Ejecutiva de la Gobernatura.”

A su vez, los artículos 1, 3 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, de manera textual establecen lo siguiente:

*“Artículo 1.- La Secretaría de Educación, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo las funciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado*

*(...)”*

*“Artículo 3.- Para el ejercicio de las funciones, estudio, planeación y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría, contará con las siguientes unidades administrativas:*

***I.Subsecretaría de Recursos Humanos, que comprende:***

- a) Dirección de Selección y Contratación;*
- b) Dirección de Nóminas y Prestaciones;*
- c) Dirección de Relaciones Laborales, y*
- d) Coordinación de Estudios Técnicos.”*

*“Artículo 12.- A la Dirección de Nóminas y Prestaciones, le compete:*

*1.- Elaborar y pagar la nómina del personal del servicio educativo en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Dirección General de Administración y Finanzas de la propia Secretaría, de conformidad con el presupuesto aprobado y los tabuladores vigentes;*

*(...)”*

En virtud de lo dispuesto en dichos numerales, debemos de tener en cuenta que el **C. DANIEL LÓPEZ ROBLEDO**, en su carácter de **sujeto obligado**, debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en esas condiciones, tenemos que el precitado servidor público titular de la **Dirección de Nóminas y Prestaciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado**, al ser ante quien se presentó la solicitud de acceso materia del actual asunto, es el que estaba

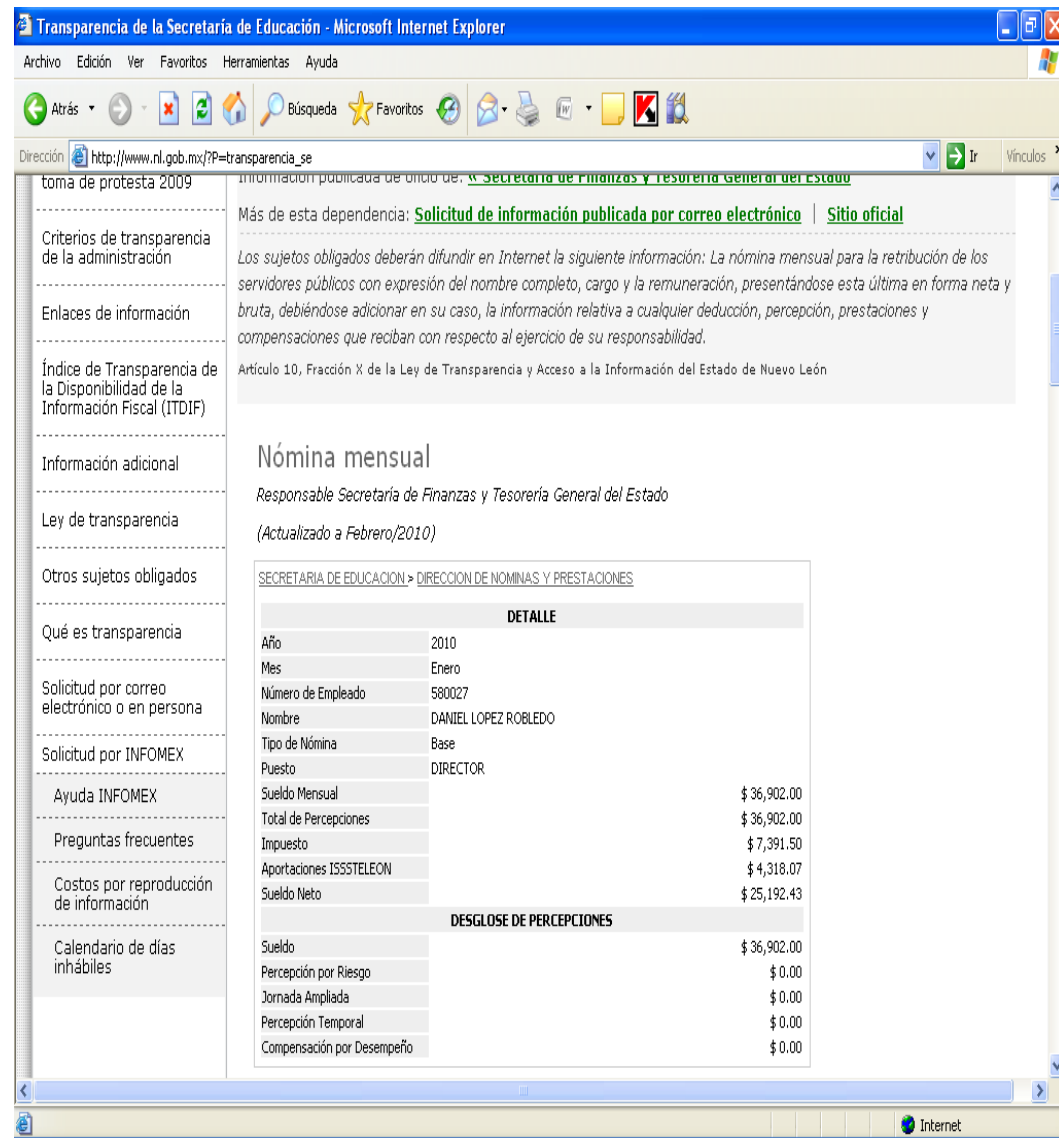
obligado a dar respuesta dentro del plazo legal correspondiente, y sobre él debe recaer la sanción administrativa conducente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 104 fracción I, 121, 126, 132 fracción III, 148 fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **C. DANIEL LÓPEZ ROBLEDO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al ser la autoridad que tenía la obligación de dar contestación a la solicitud de información que dio origen al presente procedimiento, **la sanción correspondiente a 25-veinticinco cuotas de salario mínimo vigente** en el área metropolitana de esta ciudad capital, consistente en **\$1,396.00 (mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**; entendiéndose por cuota la cantidad de \$55.84 (cincuenta y cinco pesos 84/100 moneda nacional), según lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente a partir del primero de enero de 2010-dos mil diez, correspondiente a la zona geográfica B en la cual se encuentra esta ciudad, lo cual deriva del multiplicar la cantidad de \$55.84 (cincuenta y cinco pesos 84/100 moneda nacional), por las 25-veinticinco cuotas referidas con anterioridad.

Además, es de advertirse que su conducta en calidad de servidor público fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al no responder una solicitud de información dentro del término legal concedido por la ley de la materia, considerándose a la vez pertinente destacar que dado el nivel jerárquico del servidor en comento, éste indefectiblemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar, además de que también se ha tomado en cuenta para delimitar la presente sanción que el **C. DANIEL LÓPEZ ROBLEDO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, percibe un ingreso neto mensual que asciende a la cantidad de \$25,192.43 (veinticinco mil ciento noventa y dos pesos 43/100 moneda nacional), por lo que la multa resulta ser por demás proporcional y equitativa con los ingresos de la parte demandada.

Los ingresos percibidos por la autoridad responsable fueron tomados de la página de internet de la referida Secretaría, <http://www.nl.gob.mx/?P=transparencia> se en su apartado relativo a la nómina de los servidores públicos, situación que constituye hechos notorios para quienes hoy resuelven, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado

supletoria a la ley de la materia, según lo dispone esta última en su artículo 138 y que a manera de ilustración se insertan a continuación:



toma de protesta 2009  
 Criterios de transparencia de la administración  
 Enlaces de información  
 Índice de Transparencia de la Disponibilidad de la Información Fiscal (ITDIF)  
 Información adicional  
 Ley de transparencia  
 Otros sujetos obligados  
 Qué es transparencia  
 Solicitud por correo electrónico o en persona  
 Solicitud por INFOMEX  
 Ayuda INFOMEX  
 Preguntas frecuentes  
 Costos por reproducción de información  
 Calendario de días inhábiles

Información publicada de origen de: [Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado](#)  
 Más de esta dependencia: [Solicitud de información publicada por correo electrónico](#) | [Sitio oficial](#)  
 Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información: La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad.  
 Artículo 10, Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

### Nómina mensual

Responsable Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado  
(Actualizado a Febrero/2010)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN > DIRECCIÓN DE NÓMINAS Y PRESTACIONES

DETALLE	
Año	2010
Mes	Enero
Número de Empleado	580027
Nombre	DANIEL LOPEZ ROBLEDO
Tipo de Nómina	Base
Puesto	DIRECTOR
Sueldo Mensual	\$ 36,902.00
Total de Percepciones	\$ 36,902.00
Impuesto	\$ 7,391.50
Aportaciones ISSSTELEON	\$ 4,318.07
Sueldo Neto	\$ 25,192.43
DESGLOSE DE PERCEPCIONES	
Sueldo	\$ 36,902.00
Percepción por Riesgo	\$ 0.00
Jornada Ampliada	\$ 0.00
Percepción Temporal	\$ 0.00
Compensación por Desempeño	\$ 0.00

No obstante lo anterior, esta autoridad al aplicar al **C. DANIEL LÓPEZ ROBLEDO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, la multa mínima que prevé la fracción I del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa, la cual a la letra dice:

*“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la*

*autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.”*

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable en la Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416, bajo el rubro:

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.** *Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas “tomando en cuenta la importancia de la falta”, pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVII/2001, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA

*SANCIÓN.” y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis VIII.2o. J/21, de rubro: “MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.”*

Por tanto, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, remítase atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. DANIEL LÓPEZ ROBLEDO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en términos del presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se ordena al **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, entregue al **C. DELFINO MENDOZA RODRÍGUEZ** la información requerida, consistente en copia certificada de los recibos de nómina, en los cuales se desglose la cantidad que el particular percibió por concepto de salario con motivo de la Plaza de Profesor de Educación Física y Deporte en el Estado, correspondiente a los años 2004-dos mil cuatro, 2005-dos mil cinco, 2006-dos mil seis, 2007-dos mil siete y los meses de enero y febrero de 2008-dos mil ocho, en la modalidad de copia certificada, previo el pago de derechos correspondientes que se originen por su reproducción, debiendo dar cumplimiento al fallo de mérito en un en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 104 fracción I, 148 fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina imponer al **C. DANIEL LÓPEZ ROBLEDO**, en su carácter de **DIRECTOR DE NÓMINAS Y PRESTACIONES DE LA**

**SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción I, del artículo 148 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO:** Gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. DANIEL LÓPEZ ROBLEDO**, en términos del último considerando del presente fallo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese personalmente al particular el contenido del presente fallo en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a las autoridades correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **extraordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 22-veintidós de febrero de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL